



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01937-2015-PHC/TC

LIMA

FÉLIX ARTEMIO PÉREZ CARBAJAL

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Artemio Pérez Carbajal contra la resolución de fojas 245, de fecha 16 de octubre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de julio de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Tello Gilardi y Príncipe Trujillo. Solicita que se declare la nulidad de la resolución Suprema de fecha 9 de agosto de 2013 a través de la cual el órgano judicial emplazado declaró improcedente la demanda de revisión de la sentencia condenatoria de fecha 26 de noviembre de 2007 y de la resolución Suprema confirmatoria (Revisión de Sentencia 54-2013).
2. Alega que por medio del recurso de revisión se presentaron nuevos elementos de prueba que demuestran y desvirtúan el sustento de la imputación y de la sentencia. Asevera que los nuevos medios de prueba demuestran que los términos de la sentencia están equivocados o que hay duda razonable sobre su culpabilidad, pues presentó su partida de nacimiento y su certificado de estudios secundarios, entre otros. Agrega que la vista de la causa de la calificación de su recurso de revisión de sentencia no se ha realizado y que ello afecta sus derechos.
3. El Trigésimo Octavo Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de julio de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que lo que se pretende vía el *habeas corpus* es que se realice una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal. Agrega que la defensa del actor, al interior del proceso penal, debió ofrecer los medios de prueba que le eran favorables puesto que tuvo la oportunidad de formular una serie de articulaciones.
4. La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de octubre de 2014, confirmó la resolución apelada por sus mismos fundamentos. Agrega que no es función del juez constitucional el reexaminar o revalorar los medios probatorios a efectos de determinar la pertinencia o no de estos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01937-2015-PHC/TC

LIMA

FÉLIX ARTEMIO PÉREZ CARBAJAL

5. En el presente caso, se cuestiona la resolución Suprema a través de la cual el órgano judicial emplazado desestimó la demanda de revisión de la sentencia condenatoria de fecha 26 de noviembre de 2007 y de la resolución Suprema que la confirmó, bajo el alegato que se presentaron nuevos elementos de prueba que demuestran que el sustento de la sentencia está equivocado y que la vista de la causa de la calificación de su recurso de revisión de sentencia no se ha realizado.
6. No obstante lo anteriormente expuesto, de la revisión de los actuados se advierte que el juez superior Walter Peña Bernaola, que intervino en la emisión de la sentencia condenatoria de fecha 26 de noviembre de 2007 (fojas 20), cuya revisión fue desestimada mediante la resolución suprema cuestionada en autos, es el mismo que suscribe la resolución de segunda instancia del presente *habeas corpus* (fojas 245).
7. Siendo así, se debe reiterar, como lo hiciera el Tribunal Constitucional en las resoluciones recaídas en los expedientes 1472-2004-HC/TC, 3236-2004-HC/TC y 03425-2007-PHC/TC, que al haberse infringido el derecho a ser juzgado en sede constitucional por un juez imparcial, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio; por lo que, en el presente caso, corresponde que un Colegiado superior competente e imparcial emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria del *habeas corpus* en primera instancia.
8. En consecuencia, el trámite del presente proceso de *habeas corpus* debe ser repuesto al estado inmediato anterior a la ocurrencia del mencionado vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida y **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 245, inclusive; y, en consecuencia, se ordena que se remitan los actuados a la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que dicho órgano judicial, o el que haga sus veces, emita el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:  
18 AGO. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL